

**COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
CONSEJO CONSULTIVO**

**Opinión sobre Recurso de Reclamación del Proyecto
"Ampliación de Capacidad de Extracción y
Procesamiento de Mineral Sulfurado de Minera
Escondida" de Minera Escondida Ltda.**

Acuerdo N° 04

En sesión extraordinaria del día 22 de junio de 2010 del Consejo Consultivo Nacional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), presidido por la Sra. María Ignacia Benítez Pereira, Ministra Presidente (S) de la CONAMA, que contó con la asistencia de los Consejeros señores(as) Marcel Szantó Narea, Alicia Isabel Esparza Méndez, Nicola Borregaard de Strabucchi, Ricardo Arturo Katz Bianchi, Francisco José Ferrada Culaciati, José Manuel Antonio Díaz Zabala, y la asistencia del Secretario Técnico de este Consejo, Sr. Álvaro Sapag Rajevic, Director Ejecutivo de la CONAMA, se acordó emitir la siguiente opinión sobre el recurso de reclamación del proyecto "Ampliación de Capacidad de Extracción y Procesamiento de Mineral Sulfurado de Minera Escondida", presentado por Minera Escondida Ltda.

VISTOS:

1. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Ampliación de Capacidad de Extracción y Procesamiento de Mineral Sulfurado de Minera Escondida", de Minera Escondida Ltda. y demás documentos contenidos en el expediente de evaluación.
2. La Resolución Exenta N° 398, de 17 de noviembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (COREMA), que aprobó con condiciones el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de Capacidad de Extracción y Procesamiento de Mineral Sulfurado de Minera Escondida" de Minera Escondida Ltda.
3. El recurso de reclamación presentado por Minera Escondida Ltda., representada por el señor Manuel Alberto Díaz Moles, de fecha 6 de enero de 2010.
4. La Resolución Exenta N° 8, de 7 de enero de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), que admitió a trámite el recurso de reclamación señalado en el punto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 123, de 23 de febrero de 2010, de la Dirección Regional de CONAMA, Región de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

1. Que el proyecto tiene por objeto aumentar la capacidad de procesamiento de minerales sulfurados, en aproximadamente 175.000 tpd (toneladas promedio día) como promedio anual, pudiendo alcanzar, debido a futuras mejoras operacionales propias del proceso y/o a las características del mineral, un máximo de 190.000 tpd como promedio anual. Considerará la construcción de una nueva planta concentradora denominada Fase V en el sector Laguna Seca; el aumento del procesamiento de la actual planta concentradora

Laguna Seca; el aumento de extracción de minerales de baja ley en un 17% respecto de la situación base, para lo cual se instalarán dos nuevos chancadores; la ampliación de la capacidad del depósito de relaves tranque Laguna Seca; la instalación de un nuevo mineroducto de diámetro entre 6" y 12", paralelo a los existentes en la mayor parte de su trayecto; la instalación de una nueva planta de filtros, y la ampliación del actual sistema de carga de barcos en Puerto Coloso.

2. Que, mediante Resolución Exenta N° 398, de 17 de noviembre de 2009 (RCA), la COREMA de la Región de Antofagasta aprobó con condiciones el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de Capacidad de Extracción y Procesamiento de Mineral Sulfurado de Minera Escondida", de Minera Escondida Ltda.
3. Que el Titular interpuso recurso de reclamación en contra de la RCA antes citada, solicitando eliminar el Resuelvo 1.1 de la RCA, según se expone, el que establece lo siguiente:

"Ejecutar a su costa, una auditoría ambiental independiente, con el objetivo de apoyar la labor de seguimiento del proyecto e informar sobre el cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental, así como de los resultados de los monitoreos efectuados, de manera de informar de manera temprana sobre la eventual ocurrencia de impactos no previstos. Para ello, el titular deberá presentar a la COREMA Región de Antofagasta, en forma previa al inicio de la ejecución del proyecto, una lista, de a lo menos tres auditores independientes, para que ésta seleccione y acuerde cual de ellos realizará la auditoría. Asimismo, deberá presentar un Programa de Auditoría donde se incluya los contenidos de los informes y su periodicidad, la que deberá estar asociada a la frecuencia de los programas de monitoreo. El auditor seleccionado, deberá enviar los informes durante la vigencia del proyecto, en una cantidad de copias suficientes para los Órganos de Administración del Estado con competencia ambiental".

El Titular funda su solicitud en lo siguiente:

- i. La condición impuesta no sería coherente con el mérito del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, por cuanto, a su juicio, no se funda en antecedente o pronunciamiento de algún órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental que conste en el expediente de evaluación.
- ii. Por otra parte, tampoco se habrían dado razones en la RCA que justifiquen la imposición de la condición reclamada y establece una diferencia arbitraria con relación a otros proyectos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) a los cuales no se les ha exigido una auditoría ambiental independiente, o se les ha exigido en términos muchísimo más acotados en cuanto a plazo de duración, objetivos y periodicidad de los Informes de Auditoría.
- iii. La medida no sería necesaria al no contribuir a la gestión ambiental del Proyecto y su seguimiento, toda vez que se funda en informar una serie de circunstancias que ya se encuentran cubiertas por mecanismos regulados en el Reglamento del SEIA, como es el plan de seguimiento que ha demostrado ser adecuado durante la vida útil de la faena minera de Minera Escondida Ltda. y, además, ocasionará una duplicidad de la información que recibirá la autoridad, existiendo de este modo tantos Informes de Auditoría como Informes de Seguimiento del Titular.
- iv. La medida sería excesiva, por cuanto se traduce en una duplicidad en la realización de monitoreos, elaboración y remisión de informes y su consecuente revisión por

parte de la autoridad y, por otra parte, resulta ser excesiva considerando las otras materias que deberá informar el auditor, esto es, el cumplimiento de la RCA y la presencia de impactos ambientales no previstos. Todo esto implicaría un gravamen ilegítimo al Titular sin que tenga un objetivo claro y preciso que lo justifique.

- v. En relación al cumplimiento de la RCA, no se justificarían informes que abarquen todos los aspectos ambientales relevantes del Proyecto, por cuanto demandará, en términos prácticos, la presencia permanente de personal de la auditoría en el área de influencia del Proyecto. Por otra parte, respecto a los impactos no previstos, el argumento anterior sería aún más concluyente: no tendría sentido exigir la presencia del auditor con la periodicidad establecida en el Resuelvo 1.1 de la RCA para supervisar si se presentan o no impactos ambientales no previstos, dado que dicha función, y de manera *ex-ante*, la cumple el Plan de Seguimiento, en virtud del cual se analiza que las variables ambientales evolucionen conforme a lo previsto durante la evaluación de impacto ambiental. En este sentido, pareciera existir una desconfianza en la información que entregará el Titular, lo que no es congruente con el desempeño de Minera Escondida Ltda. en general y la eficiencia de los Programas de Monitoreo asociados a su actividad, los cuales no fueron objetados en el procedimiento de evaluación ambiental.

En virtud de lo expuesto, el Titular solicita eliminar la condición impuesta en el Resuelvo 1.1 de la RCA, referido a realizar una Auditoría Ambiental Independiente o, en subsidio, acotarla en cuanto a su duración, iniciándose *"sólo en el evento que las variables ambientales no evolucionen conforme a lo previsto, en términos tales que sea necesario adoptar medidas adecuadas para impedirlo, en forma semestral y mientras se mantenga dicha situación"*.

4. Que, este Consejo señala que existen muchas experiencias de proyectos que cuentan con una Auditoría Ambiental Independiente, siendo ésta una herramienta de apoyo que permite prever impactos y resulta un buen complemento de alerta temprana. Restringir la auditoría a la ocurrencia de impactos no previstos se aparta del objetivo de ésta.

SE ACUERDA:

Emitir la siguiente opinión respecto de lo reclamado:

Conforme a los antecedentes presentados, y en consideración a lo señalado en el numeral 3 anterior, este Consejo estima que **se debe rechazar** lo solicitado por el Titular. Se acuerda proponer al Consejo Directivo que el alcance de la Auditoría Ambiental Independiente se restrinja a las variables que contempla el plan de seguimiento. El Consejero Francisco Ferrada vota simplemente por rechazar el recurso, tanto en lo principal como en lo subsidiario.



Alicia Isabel Esparza Méndez
Secretaria ad hoc
Consejo Consultivo Nacional